



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4134

Aprobada en 1ª Vuelta: 10/08/2006 - B.Inf. 44/2006

Sancionada: 28/11/2006

Promulgada: 18/12/2006 - Decreto: 1710/2006

Boletín Oficial: 25/12/2006 - Nú: 4475

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 70 del Código Procesal Penal (Anexo I a la ley n° 2107), el que queda redactado de la siguiente manera:

"De las víctimas y los testigos.

Artículo 70.- Desde el inicio del proceso penal y hasta después de su finalización, deberá suministrarse a quien alegue verosímilmente su calidad de víctima, la información que posibilite ser asistida en tal carácter. En la primera oportunidad de comparecer ante el órgano policial, judicial o requirente se le harán conocer los derechos y atribuciones establecidos en el presente capítulo.

Los testigos serán informados de los derechos que establece el presente capítulo, en ocasión de la primer convocatoria que se ordene a su respecto, sea por la autoridad policial en función judicial, la autoridad jurisdiccional o la Fiscalía interviniente".

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 71 del Código Procesal Penal (Anexo I a la ley n° 2107), el que queda redactado de la siguiente manera:

"Derechos y atribuciones de la víctima.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 71.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en el Capítulo II bis, la víctima del delito podrá intervenir en el proceso penal, gozando de los siguientes derechos y atribuciones:

- 1) Tiene derecho a recibir trato digno y respetuoso, a que se hagan mínimas las molestias derivadas del procedimiento, a la salvaguarda de su intimidad, en la medida que no obstruya la investigación y a la exclusión de la publicidad en los actos en que intervenga.
- 2) Los magistrados y funcionarios que intervengan en el proceso, evitarán la difusión de información que revele datos relacionados con la vida privada de la víctima o su intimidad.
- 3) Tiene derecho a ser oída antes de la adopción de decisiones que impliquen la extinción o la suspensión de la acción penal.
- 4) Tiene derecho a ser informada desde el inicio del proceso y cada vez que lo requiera sobre el estado del trámite y sobre la situación del imputado, si lo hubiera. Dicha información será suministrada por el Fiscal, quien de resultar necesario la requerirá formalmente al magistrado actuante. La falta de suministro de dicha información, acarreará responsabilidades funcionales por incumplimiento.
- 5) Tiene derecho a examinar la causa iniciada con motivo del hecho que la damnifica, en las mismas condiciones establecidas para el imputado y su defensa.
- 6) El rechazo de las peticiones formuladas en orden a los derechos establecidos en los incisos 3, 4 y 5 de este artículo, en razón de no reconocérsele la calidad de víctima, será susceptible de reposición o revocatoria.
- 7) Tiene derecho a proponer al Fiscal diligencias conducentes a la averiguación de la verdad. La denegatoria se resolverá fundadamente. Para el ejercicio de tal derecho, la víctima podrá formular verbalmente su propuesta de medidas, las que se harán constar en acta labrada ante el Fiscal.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 8) Tiene derecho a hacerse acompañar por una persona de su confianza durante los actos del proceso que demanden su intervención personal y siempre que las circunstancias lo hagan aconsejable para su adecuada contención y tranquilidad, sin perjuicio de los recaudos establecidos en los artículos 106, 126 y 234 bis de este Código.
- 9) Tiene derecho a recibir protección especial de su integridad física y psíquica, con inclusión de su familia inmediata, a través de los órganos competentes, siempre que sea dable presumir la puesta en peligro y riesgo serio a tal integridad.
- 10) Cuando la víctima se encuentre en riesgo, en la etapa de debate, el Tribunal deberá adoptar las medidas necesarias de resguardo que aseguren su integridad, disponiéndose -además- la reserva de su domicilio.
- 11) Cuando la víctima deba declarar en presencia del imputado y considere que tal situación conlleva riesgo, así lo hará saber, por sí al momento de ser notificada de la fecha y hora de la audiencia o por intermedio del Fiscal interviniente en el debate, debiendo el Tribunal ponderar la situación alegada por el afectado, disponiendo que el imputado se retire del recinto, siendo representado por su defensa técnica en el control del acto llevado a cabo en su ausencia.
- 12) El Tribunal, con posterioridad a la participación de la víctima y a su pedido, podrá disponer la adopción de medidas conducentes a salvaguardar su integridad y la de su familia.
- 13) Tiene derecho a ser informada del día y hora de realización de la audiencia, con una antelación no menor de cinco (5) días, aun cuando no esté obligada a comparecer.
- 14) Tiene derecho a solicitar, por sí o por tercero, con la debida antelación, ser dispensada de comparecer a cualquier acto procesal al que fuere convocada, cuando por su edad, condición física o psíquica, estado de gravidez, enfermedad o cualquier condición que señale su tratamiento especial, se torne severamente dificultoso cumplir con la obligación. En tales casos se recibirá su declaración en el lugar donde resida o se postergará el acto hasta tanto varíe la situación por la que atraviesa.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 15) Tiene derecho a solicitar se le facilite, en atención a su carencia de recursos, el traslado desde su domicilio al lugar donde deba cumplir con un acto procesal y viceversa, como también a exigir se le reconozcan viáticos si el acto demanda más de media jornada. Para el supuesto de actos que demanden el traslado fuera de la localidad donde reside y además se extiendan por más de media jornada, en todos los casos, exigirá se le abonen los gastos ocasionados.
- 16) Tiene derecho a constituirse en parte querellante y, si no contare con medios suficientes para contratar un abogado particular, el Estado deberá proveérselo gratuitamente.

Para el ejercicio de los derechos precedentes, no será obligatorio contar con patrocinio letrado, salvo en relación a los derechos que se le acuerdan en el Capítulo II bis".

Artículo 3°.- Se sustituye el artículo 72 del Código Procesal Penal (Anexo I ley n° 2107), el que queda redactado de la siguiente manera:

"Convocatoria de la víctima al proceso.

Artículo 72.- Sin perjuicio de los derechos que acuerda el Capítulo II bis y de la participación que hubiere tenido en las actuaciones labradas por las autoridades policiales en función judicial, será obligatorio para los jueces o fiscales, según sea el caso, dentro de las primeras diligencias que ordenaren convocar a la víctima a fin de que preste su versión en relación al hecho. En la ocasión, se le harán conocer pormenorizadamente sus derechos, especialmente el de constituirse en parte querellante, sus alcances y efectos; debiendo dejarse debida constancia en acta.

En caso de fallecimiento de la víctima esta información deberá ser dada a las personas mencionadas en el artículo 69 tercero. Serán nulas las resoluciones que dispongan el sobreseimiento del imputado o la clausura de la instrucción, sin que se hubiere cumplido con esta obligación con la debida antelación en función del plazo conferido por el artículo 69 sexto para el ejercicio de aquel derecho".

Artículo 4°.- Se incorpora como artículo 73 del Código Procesal Penal (Anexo I a la ley n° 2107), el siguiente:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Derechos del testigo.

Artículo 73.- Desde el inicio del proceso penal y aun hasta después de su finalización, los tribunales deberán asegurar la plena vigencia de los siguientes derechos a los testigos convocados:

- 1) A recibir trato digno y respetuoso de las autoridades competentes.
- 2) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar que la autoridad competente designe.
- 3) A que su intervención en el proceso no sea causa de inseguridad en su persona y de su grupo familiar. Cuando las circunstancias del caso hagan presumir fundadamente la existencia de un peligro cierto para la vida o la integridad física del testigo que hubiese colaborado con la investigación, el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, disponer las medidas especiales de protección que resulten adecuadas. Las mismas podrán consistir, si fuere necesario, en:
 - a) Fijación como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del organismo interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario.
 - b) Sustitución de la identidad del testigo, conforme se habilite dicha posibilidad por las respectivas autoridades nacionales por acto normativo o por convenio con las autoridades provinciales respectivas.
 - c) A instancias del Fiscal y para todo el proceso, hasta tanto se mantenga la circunstancia de peligro grave, el Juez podrá disponer la reserva de la identidad del mismo, protección policial y medios económicos que permitan cambiar su residencia y lugar de trabajo.
 - d) Los testigos podrán solicitar se les facilite el traslado desde sus domicilios a las dependencias judiciales o al lugar donde hubiere de realizarse alguna diligencia, cuando carezcan de recursos o medios económicos. Durante su permanencia en las dependencias de los organismos se procurará brindar un local adecuado, para su exclusivo uso convenientemente custodiado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

e) La provisión de recursos económicos indispensables para el cambio de domicilio y de ocupación, con las modalidades y los plazos que el Juez o Tribunal competente establezca.

4) A ser previamente informado de las modalidades del acto procesal en el que participa, como también de su resultado, siempre que el estado procesal lo permita".

Artículo 5°.- Se incorpora como artículo 74 del Código Procesal Penal (Anexo I a la ley n° 2107), el siguiente:

"Otras medidas de protección.

Artículo 74.- El magistrado interviniente, de oficio o a petición del afectado, a fin de salvaguardar los derechos de la víctima y el testigo, en tanto se trate de los supuestos del artículo 71 incisos 2, 9 y 10 y artículo 72 inciso 3, dispondrá fundadamente la prohibición de tomar y difundir imágenes fotográficas, cinematográficas, videográficas y digitales que expongan a la víctima o el testigo. Si emanado el acto de prohibición, se hubieren ya captado imágenes, se procederá a incautar y anular el registro a los fines de evitar su difusión. Si para tal cometido fuere necesario incautar los instrumentos con los que se registraran las imágenes, éstos serán inmediatamente devueltos".

Artículo 6°.- Se incorpora como artículo 75 del Código Procesal Penal (Anexo I a la ley n° 2107), el siguiente:

"Víctimas.

Artículo 75.- A los fines del ejercicio de los derechos establecidos en el presente capítulo, se considera víctima a toda persona de existencia visible o ideal que resulte directamente afectada por la comisión del delito, en tanto titular del bien jurídico vulnerado y sujeto pasivo del ilícito.

Los derechos, facultades y prerrogativas establecidos para las víctimas de delitos, en caso de ausencia o incapacidad de hecho o de derecho, podrán ser ejercidos por:

- 1) Los padres e hijos, el cónyuge, los herederos, los representantes legales o el integrante de la pareja fruto de unión consensuada notoria.
- 2) Las instituciones, asociaciones o fundaciones de protección o ayuda a las víctimas de delitos, en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tanto la propia víctima les acuerde expresamente tal derecho de manera transitoria o permanente.

Asimismo podrán ejercer las facultades y derechos, en representación de un grupo determinado o indeterminado de individuos afectados por delitos que vulneren derechos difusos las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, fundaciones y asociaciones legalmente constituidas para la defensa y protección de intereses colectivos o difusos".

Artículo 7°.- Se modifica el artículo 256 del Código Procesal Penal (Anexo I a la ley n° 2107), el que queda redactado de la siguiente manera:

"Forma.

Artículo 256.- La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio, poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida. Quien deba realizar el reconocimiento será previamente informado sobre la posibilidad de que la persona a identificar o reconocer, puede o no estar entre los que conforman la rueda.

La persona a identificar, por su parte, tendrá derecho a elegir el lugar a ocupar en la rueda de reconocimiento.

Conformada la rueda y siempre desde un lugar desde donde no pueda ser visto, quien deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en ella la persona a la que haya hecho referencia, designándola por el lugar que ocupe en la rueda, de modo afirmativo, claro y preciso, manifestando las diferencias y semejanzas que observare entre el estado actual y el que presentaba a la época a que se refiere su declaración.

La diligencia se hará constar en acta, consignando todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hubieren formado la rueda.

En la preparación de la medida ordenada a fin de un reconocimiento o individualización se procurará siempre asegurar que el reconociente y el eventual reconocido no confluyan temporal y espacialmente, con anterioridad y con posterioridad al acto".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.